



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LOS ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLANES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Resulta evidente el hecho de que, en los tiempos actuales, existe una gran proliferación de animales de compañía dentro de nuestro término municipal, cuya convivencia con las personas es preciso regular, manteniendo un justo equilibrio entre los legítimos derechos de los ciudadanos y el respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno. Conscientes de los numerosos problemas que plantea esta convivencia, dado que afecta a muchas personas, se hace preciso regularla de forma adecuada. Por esta razón, y conscientes del problema planteado y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4.1.a), 25 y 84.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales, y Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el Registro informático centralizado del Principado de Asturias, en un intento de aunar el debido respeto a la libertad de las personas, con los principios de defensa y protección de los animales de compañía, en un ámbito de normal y pacífica convivencia, se hace precisa la promulgación de una Ordenanza que encauce y reglamente estos aspectos.

CAPÍTULO I.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales domésticos, salvajes domesticados o en cautividad en el término municipal de Llanes, con independencia de

que estén o no censados o registrados en éste, y del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2

A los efectos de lo establecido en la presente ordenanza, se entenderán por animales, establecimientos y profesionales los siguientes conceptos:

1. Animales:

- a) Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.*
- b) Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta ordenanza animales de compañía.*
- c) Animales salvajes domesticados: Los que habiendo nacido silvestres y libres son acostumbrados a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.*
- d) Animales salvajes en cautividad: Los que siendo libres por su condición sean objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en grado absoluto y permanente de dominación.*
- e) Animal errante: Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.*
- f) Perro lazarillo o guía: aquél del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.*
- g) Perro errante: Todo perro que fuera de una acción de caza o guarda de un rebaño no se encuentre bajo el cuidado efectivo de su dueño o dueña, se encuentre fuera del alcance de su voz o de un instrumento sonoro que permita llamarle o que esté alejado de su propietario o propietaria o de la persona poseedora más de 100 metros.*



- h) Gato errante: Todo gato encontrado a más de 1.000 metros del domicilio de su dueño o dueña y que no se encuentre bajo el control directo de éstos, así como todo gato cuyo propietario o propietaria no sea conocido y sea recogido en la vía pública o en la propiedad de otro.*
- i) Animal abandonado: Todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.*
- j) Animales potencialmente peligrosos: Todos los animales de la fauna salvaje que se utilicen como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

2. Establecimientos:

- a) Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.*
- b) Núcleo zoológico: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo: los parques, jardines zoológicos, los zoo-safaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.*
- c) Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía: Los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta, o ambos, de animales de compañía.*

- d) *Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes facilitándoles en el tiempo y forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico- sanitarios que la normativa establezca.*
- e) *Refugio: Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una fundación o asociación de protección de animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares.*
- f) *Establecimientos veterinarios: Aquellos donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos quirúrgicos, terapéuticos y la hospitalización de animales bajo la responsabilidad de un veterinario.*
- g) *Cartilla sanitaria oficial: Documento expedido por la Consejería competente en materia de ganadería y que se ajustará al modelo que figura en el anexo I de la Decisión 2003/803/CE de la Comisión de 26 de noviembre de 2003 (DOCE de 26 de noviembre de 2003), por la que se establece el modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones, como documento que debe contener toda la información necesaria en relación con la situación sanitaria del animal.*

3. Profesionales:

Veterinario acreditado: Todo profesional que con tal titulación sea autorizado por la Consejería competente en materia de ganadería para desarrollar algunas de las tareas que se deberán realizar al amparo de la Ley.

Artículo 3

Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la Comunidad Autónoma, corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar traslado



AYUNTAMIENTO DE LLANES

5/40

a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que proceda.

La inspección se llevará a cabo por el Servicio correspondiente cuyos miembros podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

Artículo 4

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía, profesionales, asociaciones de protección y defensa de animales quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Asimismo quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

CAPITULO II

TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

Artículo 5

La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas, ni causen molestias, con sujeción en su caso a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la vida en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 6

Como medida preventiva, el número de animales que puede alojarse en cada inmueble o domicilio podrá ser limitado por la Autoridad Municipal en virtud de los informes técnicos-sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada y en orden a evitar los riesgos y molestias referidas en el artículo anterior.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR

Artículo 7

Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad a animales, están obligados a:

- a) Censarlos en el Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o quince días desde su adquisición y cumplir con el resto de obligaciones establecidas en la normativa estatal y/o autonómica.*
- b) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles en todo momento el tratamiento preventivo que haya sido declarado como obligatorio y la asistencia sanitaria que necesiten, además de adoptar las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen, debiendo de ser suficientemente espaciosos y adecuados para su cuidado.*
- c) Proporcionarle el alimento y bebida necesaria para su desarrollo, así como el ejercicio físico adecuado a su raza o especie.*
- d) Procurarle un alojamiento digno, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas.*
- e) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios de zona urbana o propiedades de terceros, responsabilizándose de las deposiciones, debiendo proceder a su recogida.*
- f) Responder por los daños, perjuicios y molestias que el animal pueda ocasionar a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.*



AYUNTAMIENTO DE LLANES

7/40

- g) *Comunicar, en todo caso, su muerte, pérdida o extravío al Ayuntamiento, en el plazo de cinco días a partir de que tal situación se produzca.*

Artículo 8

Identificación de los perros.

1. La identificación de los perros tiene carácter obligatorio en todo el territorio del concejo de Llanes y se realizará por Veterinarios o Veterinarias acreditados por la Consejería competente en materia de ganadería. La identificación del resto de animales de compañía tendrá carácter voluntario, pero cuando se realice se seguirá el mismo sistema previsto para la identificación canina.

2. La identificación electrónica de los perros deberá realizarse mediante la implantación de un microchip antes de los tres meses desde su nacimiento, y, en cualquier caso, será obligatoria antes de la venta o cesión de los animales.

3. Se establece como único sistema válido de identificación individual el microchip, que debe implantarse subcutáneamente en el lado izquierdo del cuello del animal. En caso de que por cualquier circunstancia justificada no sea posible su implantación en este lugar, se colocará en la zona de la cruz, entre los hombros, y se hará constar expresamente el lugar exacto de su colocación en la hoja de alta del Registro informático centralizado.

4. El microchip deberá cumplir las siguientes características:

- a) Estar dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible.*
- b) La estructura del código incorporado se ajustará a lo establecido en la Norma ISO 11784 o la norma vigente en cada momento.*
- c) El sistema de intercambio de energía entre el microchip y el lector se ajustará a lo establecido en la Norma ISO 11785 o la norma vigente en cada momento.*

5. El Veterinario acreditado que vaya a realizar el marcaje de un animal verificará, mediante reconocimiento del mismo y uso del lector, que el animal no ha sido ya identificado previamente.

6. El Veterinario acreditado procederá a realizar el marcaje del animal con un microchip homologado y verificará que la lectura es correcta antes y después de la implantación.

7. En el caso de que el animal estuviera identificado mediante un sistema no oficial, no se considerará identificado a los efectos previstos en el presente Decreto, por lo que se procederá a su identificación conforme a lo establecido en el mismo.

Artículo 9

Queda expresamente prohibido:

- a) Matar, maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir daños o sufrimientos.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, así como el uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales.
- d) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad o para darles la presentación adecuada a la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No proporcionarle la alimentación adecuada para su subsistencia y sano desarrollo.
- g) Mantener los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.
- h) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesaria, de acuerdo con las



AYUNTAMIENTO DE LLANES

9/40

necesidades fisiológicas y etiológicas según su especie y raza.

- i) Suministrarles alimentos, drogas, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que pueda producir la muerte, daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.*
- j) Venderlos o donarlos a menores de 14 años, o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.*
- k) Venderlos o donarlos para experimentación a laboratorios, clínicas o particulares, sin la correspondiente autorización y supervisión de las autoridades competentes.*
- l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y atención.*
- m) Ejercer la venta ambulante de los mismos. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.*
- n) Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad o maltrato, que pueda ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.*
- o) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad justificada. La justificación deberá ser otorgada mediante certificación veterinaria.*
- p) La tenencia en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes o trasteros de animales que no sean conceptuados como de compañía conforme a la definición que se contiene en la presente ordenanza.*

CAPITULO IV

ESTANCIA EN LUGARES PUBLICOS Y TRANSPORTE

Artículo 10

Queda prohibido el acceso o permanencia de animales en todos los lugares de concurrencia pública en la que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento incompatible con las actividades que en tales lugares se desarrollan.

Quedan exceptuados de esta medida los perros lazarillos o guía que, acompañen a persona deficiente visual en la forma establecida por la normativa aplicable, quedando esta persona obligada a exhibir la documentación del perro guía que le acompañe, a solicitud del responsable del lugar público correspondiente. Los perros lazarillo o guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

Los dueños de los locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

En las piscinas y en las playas, tanto en las zonas de uso general como en las zonas de uso privado de establecimientos turísticos, queda terminantemente prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales durante la temporada de baños.

Artículo 11

Los propietarios o poseedores de perros deberán tenerlos en las vías públicas, parques o lugares de esparcimiento público bajo control en todo momento por medio de correa, así como provistos de la correspondiente identificación censal.

Artículo 12

Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan, de acuerdo con las características de su especie, siendo obligatorio en todo caso el uso de la correa y/o cadena con collar de seguridad y el bozal.

Artículo 13



AYUNTAMIENTO DE LLANES

11/40

Los perros guardianes de solares, obras y fincas deberán estar bajo la custodia de sus dueños o personas responsables, quienes deberán de adoptar las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad y manteniendo al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección. Si estos perros hubieran de permanecer sujetos, el extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo que no impida su acomodo y total acceso al mismo.

Artículo 14

El transporte de animales en los transportes públicos quedará en todo momento regulado por lo que cada empresa recoja en su propio Reglamento interno de funcionamiento o estatutos, y siempre de acuerdo con la legislación vigente.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones recogidas en la Ley de Seguridad Vial y posterior normativa que venga a desarrollarla.

Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo, deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

El habitáculo donde serán transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie, debiendo de estar debidamente desinfectado.

CAPITULO V

VENTA, REGISTROS, CONTROLES E IDENTIFICACION

Artículo 15

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al afecto y, en todo caso, con cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 16

1. Cualquier establecimiento deberá de reunir los requisitos higiénico sanitarios exigidos por la normativa reguladora, en función de la actividad realizada, y aquellos que se deriven de las necesarias autorizaciones de forma previa a su apertura y funcionamiento.

2. Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales están obligados a cumplir con las disposiciones de la normativa estatal y/o autonómica que resulte de aplicación y, específicamente, a:

- a) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.*
- b) Disponer de habitáculos de una altura proporcional al tamaño de los animales de alojados, nunca inferior a 50 cm. y de comida suficiente y agua.*
- c) Adoptar medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para la guardia, en su caso, períodos de cuarentena.*
- d) Contar con la colaboración de los servicios veterinarios y de personal adecuados.*
- e) Deberán llevar uno o varios libros de registro en los que se harán al menos las siguientes anotaciones:*
 - Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de la fecha de nacimiento, adquisición y procedencia de los animales.*
 - Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquiriente o destinatario, para el supuesto de no ser identificada la persona.*



AYUNTAMIENTO DE LLANES

13/40

- *Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con la indicación de especie, número, fecha y causa de la muerte.*

Los titulares de los establecimientos deberán conservar los libros de registro durante un período mínimo de cinco años, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, cuando fuesen requeridos para ello.

Las personas responsables del establecimiento deberán enviar al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro.

3. Los establecimientos veterinarios reunirán como condiciones:

- a) Suministro de agua fría y caliente hasta una temperatura de 80 grados.*
- b) Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electromedicina.*
- c) Dotación de sistemas de desodorización y desinfección frente a parásitos.*
- d) Disposición de salas de espera de amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.*
- e) Tratamiento y, en su caso, eliminación adecuada de basuras y desperdicios conforme a normativa reguladora.*
- f) Se acreditará la dirección técnica de la actividad y que las actividades que se desarrollen se realicen por medio de Veterinarios colegiados y debidamente habilitados para dicha función.*

Las peluquerías de animales y las personas que, sin ejercer las actividades incluidas en este artículo, posean mas de cinco animales deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales, y normativa que la desarrolle o, en su caso la sustituya.

Artículo 17

La persona responsable de la organización de una exposición o de cualquier otra manifestación referida a los animales objeto de esta ordenanza deberá solicitar previamente las correspondientes autorizaciones.

El lugar y las instalaciones donde se celebre la manifestación cumplirán las reglas sanitarias y de protección y bienestar de los animales, contando, en todo caso, con el correspondiente control veterinario.

Se dispondrá en todo caso:

- a) Local y/o lugar de enfermería, al cuidado de facultativo veterinario, equipado de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y, en todo caso, de botiquín básico.*
- b) Servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de la/s actividad/es.*

Para la concurrencia a estas actividades se acreditará la inscripción en el censo y cumplimiento de los requisitos de registro e identificación previstos en esta ordenanza.

De realizarse la actividad en vías y/o espacios de uso público, sin perjuicio de la autorización correspondiente y de lo que de ella se derive, se pondrá en conocimiento de la autoridad municipal con antelación mínima de 15 días, con detalles del lugar, objeto, fechas y horarios, acreditando el cumplimiento de los requisitos que se dicen.

Artículo 18

Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales en óptimas condiciones higiénicas, desparasitados y libres de toda enfermedad.



AYUNTAMIENTO DE LLANES

15/40

Todos los animales vendidos de la especie canina, antes de abandonar el establecimiento, si no se hubiera hecho anteriormente, deberán ser dotados de la marca de identificación individualizada, la cual se realizará mediante implantación de un microchip homologado.

Artículo 19

El propietario de un animal, sea el primitivo adquiriente o persona distinta de aquél, está obligado a censarle en el Registro Municipal de Animales, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su adquisición, a fin de dotarlo de la cartilla sanitaria, que será válida durante toda su vida, y en la que figurará, necesariamente, la marca de identificación individualizada.

Las cartillas sanitarias a las que se hace referencia serán aquellas que proporcionen los organismo oficiales, en el caso de tratamientos, pruebas o vacunaciones obligatorias.

Las modificaciones del Registro informático centralizado serán comunicadas por quien ostente la propiedad del animal a través del Ayuntamiento o de los Veterinarios acreditados, en función de la naturaleza de la modificación, los cuales las anotarán en el Registro informático centralizado. Se cumplimentará por parte de la persona autorizada para efectuar las modificaciones la hoja correspondiente según modelo que figuran en el anexo I, para las modificaciones reservadas a los Veterinarios acreditados, o en el anexo II, para las modificaciones autorizadas a realizar desde el Ayuntamiento, ambos de la presente Ordenanza. El original de estos documentos será remitido a la Consejería competente en materia de ganadería. Una copia de estos documentos quedará en el archivo municipal o en el del profesional veterinario acreditado, según proceda, que deberá conservarla durante tres años, y la otra copia será entregada a quien ostente la propiedad o posesión del animal.

Las bajas por muerte o por traslado definitivo a otra comunidad autónoma de los animales inscritos en el Registro informático centralizado serán notificadas por la persona propietaria en el plazo máximo de un mes al Ayuntamiento, a los Veterinarios acreditados competentes que deberán registrar la incidencia en el Registro informático centralizado.

La persona propietaria de animales identificados que hayan sido extraviados deberá comunicar en el plazo de cuarenta y ocho horas este

extravío al Ayuntamiento o a los Veterinarios acreditados competentes, que registrarán la incidencia en el Registro informático centralizado

El censo municipal se confeccionará con los datos del Registro informático centralizado, para lo cual el Ayuntamiento dispondrá de acceso de forma gratuita a dicho sistema. El Ayuntamiento de Llanes registrará en dicha base de datos las modificaciones que se les comuniquen referentes a quien ostente la propiedad, su domicilio y la localización del animal.

Artículo 20

Para el supuesto de que el establecimiento vendedor no hubiera cumplido con la obligaciones impuestas en los artículos que anteceden, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurra, está obligado a hacerlo el propietario, en el plazo más breve posible y, a más tardar, al tiempo de censar al animal, con independencia de la sanción que pueda recaer sobre el obligado principal y de los derechos y acciones que puedan asistir al comprador frente al vendedor.

CAPITULO VI

CONTROL DE LOS ANIMALES Y SUS DEPOSICIONES

Artículo 21

Las personas que conduzcan animales por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones, estando obligada la persona responsable a retirar los excrementos de la vía pública y evitando que se realicen en áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

De existir lugares habilitados y/o autorizados al efecto, será obligatorio su uso para que los animales realicen las deposiciones, quedando prohibida su realización en otros lugares.

El conductor del animal será responsable de la eliminación de las deposiciones que se realicen en lugar no autorizado, mediante el uso de envoltorios o utensilio adecuado, pudiendo ser requerido al efecto por los Agentes de la Autoridad.



El incumplimiento de las obligaciones que se dicen será objeto de sanción.

CAPITULO VII

VACUNACION Y CONTROLES SANITARIOS

Artículo 22

El Ayuntamiento de Llanes, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria que procedan, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial.

Artículo 23

Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones que hubiera lugar de cara a la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes. La verificación de la vacunación y los tratamientos aplicados constará en la cartilla sanitaria del animal.

Artículo 24

Aquellas personas y establecimientos que tengan bajo su guardia y custodia animales, están obligados cuando observen enfermedades presumiblemente infectocontagiosas o parasitarias a someterles a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de declaración de epizootia y otras situaciones extraordinarias.

Artículo 25

Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración pública como los que desarrollen su profesión de forma privada, están obligados a presentar al Ayuntamiento con carácter anual y dentro del mes siguiente a finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unos y otros vengan impuestos de forma obligada para una especie o grupo de animales.

Artículo 26

Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos que se encuentren en estado de atención insuficiente, podrán ser recogidos por los servicios municipales o aquellos que contrate el Ayuntamiento a fin de proporcionarles a costa del propietario o persona responsable, las atenciones y cuidados necesarios con independencia de las sanciones económicas que en su caso procedan, sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

CAPITULO VIII

MUERTE, DESAPARICION Y RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 27

La muerte o desaparición de un animal, deberá ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía por parte de quien lo tenga a su cargo, y ello con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría.

Artículo 28

Los animales que hayan de ser sacrificados lo serán de forma rápida e indolora y por métodos autorizados, y siempre que ello sea posible en locales aptos para tal fin y bajo control y responsabilidad de un veterinario.

En el caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido con medios propios, la muerte deberá ser comunicada a los servicios municipales para que procedan a su retirada. Dicha acción correrá a cargo del responsable del animal.

Artículo 29

Los propietarios de animales que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio municipal correspondiente o a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

Artículo 30



Las personas responsables de los animales están obligadas a evitar su procreación incontrolada adoptando para ello las medias de esterilización necesarias. Igualmente están obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos de hembra de su propiedad y en caso de imposibilidad o dificultad, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

CAPITULO IX

ANIMALES ABANDONADOS Y ALOJAMIENTO

Artículo 31

Se podrá confiscar aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma insistente la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable del animal.

Artículo 32

Se prohíbe el abandono de los animales, excepto los destinados a repoblaciones autorizadas.

Artículo 33

Los animales encontrados en presumible situación de abandono en el término municipal de Llanes, serán alojados, recibiendo alimentación adecuada mientras permanezcan en el centro de recogida.

Estarán en esta situación por un período máximo de ocho días, siendo el propietario el responsable del pago de las costas que ocasione y en su caso de la sanción que fuere procedente. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará a todos los efectos abandonado.

Artículo 34

Los responsables de las dependencias que alberguen los animales, municipales o particulares, están obligados a:

- 1. Proporcionarles alojamiento adecuado, con observancia de las normas sanitarias y con la separación y aislamiento necesario para evitar que se agredan entre sí.*
- 2. Proporcionarles alimentación regular suficiente de acuerdo con las necesidades de cada animal recogido.*
- 3. Proporcionarles asistencia veterinaria, tanto preventiva como curativa.*
- 4. Tratar de buscarles nuevos hogares de acogida. En todo caso, la entrega de los animales estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones de la presente ordenanza.*
- 5. Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación y correcta inscripción de los animales en el registro y demás modificaciones que se produzcan.*
- 6. Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta ordenanza para los propietarios de animales hasta su fallecimiento.*
- 7. Facilitarles cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias justificadas, una muerte indolora.*

CAPITULO X

DAÑOS O MOLESTIAS A TERCEROS Y CUARENTENA

Artículo 35

En el supuesto de que un animal de compañía ocasione daños a terceras personas, su propietario o persona responsable estará obligado a facilitar a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y la cartilla sanitaria del animal así como a presentarlo a los servicios veterinarios a fin de proceder a su examen y someterlo a observaciones durante el tiempo que fuere necesario, todo ello con independencia de las responsabilidades administrativas, penales o civiles en que pudiera incurrir.

Los animales de compañía o domésticos no deberán producir molestias a terceros. En el caso de producirlas y previa comprobación de los servicios municipales, deberán adoptarse por sus propietarios o poseedores las medidas adecuadas para la corrección de dichas



molestias. En el caso de no corregirse, se podrá proceder por el Ayuntamiento a la retirada del animal, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

CAPITULO XI

CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS

Artículo 36

En la defensa y protección de los animales y para el cumplimiento de los fines previstos en esta ordenanza, singularmente en lo atinente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Llanes podrá colaborar con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquéllas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales.

Artículo 37

La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

CAPITULO XII

TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 38

El objeto del presente capítulo es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta Entidad Local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ley del Principado

de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales.

Artículo 39

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Llanes, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 40

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.*
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.*
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*

En particular se consideran incluidos en esta categoría, sin carácter exhaustivo, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Pit Bull Terrier, bullmastiff, doberman, Rottweiler, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pitbull, de presa canario, staffordshire y tosa Inu y Akita Inu, así como aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99, de 22 de marzo.

Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas o los animales domésticos se procederá, de oficio o a petición de parte, a formular requerimiento a la persona propietaria o poseedora



AYUNTAMIENTO DE LLANES

23/40

del animal que en el plazo que a tal fin se le conceda tome las medidas oportunas para prevenir el peligro, conforme a lo dispuesto en la Ley del Principado 13/2002 y demás normativa de aplicación.

Artículo 41

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el municipio de Llanes, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

3. Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.*
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.*
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.*
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.*
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.*
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las*

personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.*
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.*
- i) Certificado de antecedentes penales.*
- j) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros; la cantidad anterior será sustituida por la que, en su caso, se establezca en la normativa legal de prioritaria aplicación.*
- k) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.*
- l) Certificado de Capacidad Física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en vigor (validez un año) expedido por centros de reconocimiento debidamente autorizados de acuerdo con el R.D. 2272/1985, de 4 de diciembre.*
- ll) Certificado de Aptitud Psicológica, con foto reciente, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en vigor (validez un año) expedido por centros de reconocimiento debidamente autorizados de acuerdo con el R.D. 2272/1985, de 4 de diciembre.*



AYUNTAMIENTO DE LLANES

25/40

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

6. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia.

Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega el animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

8. Para la obtención de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos serán precisos los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante toda la vida del animal:

- a) *Identificación del animal y cartilla sanitaria obligatoria según la normativa vigente en cada momento para los diferentes animales objeto de esta Ley.*
- b) *Vacuna antirrábica obligatoria y vigente en los animales susceptibles a la enfermedad.*
- c) *El certificado veterinario de esterilización del animal para los perros machos y hembras de ataque. Se exceptuarán de esta intervención quirúrgica los perros pertenecientes a personas físicas o jurídicas que, debidamente autorizadas, realicen actividades de selección y reproducción, así como los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía Local, a Aduanas, a servicios públicos de socorro y compañías privadas de seguridad autorizadas.*

9. No podrán obtener la licencia a que se refiere este artículo:

- a) *Las personas menores de 18 años.*
- b) *Las personas condenadas por delitos de homicidio o torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, contra la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como las personas que tengan sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.*
- c) *Las personas que no posean un certificado de aptitud física y psicológica.*

Artículo 42

Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, al Ayuntamiento de Llanes dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la



AYUNTAMIENTO DE LLANES

27/40

Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.*
- D.N.I. o C.I.F.*
- Domicilio.*
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).*
- Número de licencia y fecha de expedición.*

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.*
- Nombre.*
- Fecha de nacimiento.*
- Sexo.*
- Color.*
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).*

— Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.*
- b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.*
- c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.*
- d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.*
- e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.*
- f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.*
- g) La esterilización del animal con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.*
- h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en*



AYUNTAMIENTO DE LLANES

29/40

ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

Todas las alta, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 43

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

- 1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.*
- 2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.*
- 3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:*
 - a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.*

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos y en zonas comunes de las comunidades de vecinos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria en todo momento la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, y estar vigilados por una persona mayor de edad, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

4. Se prohíbe el acceso a los transportes colectivos y la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

5. Se cumplirán el resto de prescripciones y disposiciones que al respecto se establezcan en las disposiciones aplicables (hoy, Ley 50/1999, Real



Decreto 287/2002, y Ley de la Comunidad Autónoma 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales; Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el registro informático centralizado del Principado de Asturias y demás normativa que se dicte al respecto).

CAPITULO XIII

TENENCIA DE ANIMALES SILVESTRES Y EXOTICOS

Artículo 44

Queda prohibido dar muerte o causar daño a las especies de fauna protegida. La captura de ejemplares queda regulada por la normativa específica en materia de protección y conservación del medio ambiente establecida por la Comunidad Autónoma.

Artículo 45

Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación, o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollen el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (C.I.T.E.S), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos sean necesarios.

Artículo 46

La tenencia de animales exóticos, así considerados por su pertenencia a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda condicionada a la autorización por parte del Ayuntamiento de Llanes, ante el que se debe acreditar: disponer de capacidad de alojamiento y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes.

Artículo 47

Queda prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios de dominio público.

CAPITULO XIV

EJECUCION SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 48

Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario, poseedor responsable o de las asociaciones anteriormente referidas, de las obligaciones que se imponen en la presente ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones y sociedades para la defensa y protección de los animales, a la retirada y su traslado a un albergue de acogida o asociación.

Artículo 49

En estos casos, el Ayuntamiento de Llanes procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediera.

CAPITULO XV

VIGILANCIA E INSPECCION

Artículo 50

Corresponde al Ayuntamiento de Llanes:

- a) Confeccionar y mantener al día el censo de las especies de animales, en coordinación con la Consejería competente.*
- b) Recoger los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor, una vez constituido el servicio con los medios necesarios.*
- c) Inspeccionar los establecimientos de guardería, adiestramiento, acicalamiento, criaderos, así como los de venta de animales de compañía.*
- d) Tramitar, y en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta ordenanza.*



CAPITULO XVI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1.^a—De las infracciones

Artículo 51

1. *Será considerado como infracción administrativa, el incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta ordenanza, de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas y realizar actos expresamente prohibidos en la misma.*
2. *La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil y penal.*
3. *En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.*

Artículo 52

1. *Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.*
2. *Son infracciones leves:*
 - a) *No cumplir los requisitos sanitarios obligatorios, cuando ello no entrañe peligro para los animales o las personas.*
 - b) *La venta, donación o cesión de animales a menores de edad o incapacitados, sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.*
 - c) *La falta de notificación de la muerte del animal al Registro municipal.*
 - d) *La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en vías públicas.*

- e) *La participación a título de espectador/a en espectáculos prohibidos.*
- f) *Ejecutar el sacrificio de animales incumpliendo los métodos autorizados y/o sin la supervisión de un veterinario responsable, cuando no haya sufrimiento innecesario.*
- g) *Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.*

3. Son infracciones graves:

- a) *La realización de las conductas señaladas en el artículo 8 de la presente ordenanza, salvo que constituyan faltas muy graves.*
- b) *Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias par evitar su escapada o extravío.*
- c) *Incumplir la obligación de identificar a un animal potencialmente peligroso.*
- d) *Omitir la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.*
- e) *Circular el animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con correa.*
- f) *El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración en lo dispuesto en la presente ordenanza.*
- g) *La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes a sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.*
- h) *Abandonar a los animales.*
- i) *El transporte de animales con vulneración de los dispuesto en la presente ordenanza.*



- j) La filmación de escenas de ficción o reales que simulen o muestren realmente crueldad, maltrato o sufrimiento a los animales.*
- k) El incumplimiento por parte de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ordenanza.*
- l) La cría y venta de animales en forma no autorizada.*
- m) No tener identificados reglamentariamente a los animales.*
- n) Incumplir los requisitos sanitarios obligatorios, siempre que ello entrañe peligro para otros animales o las personas.*
- o) No estar en posesión del certificado veterinario de buen estado sanitario en las transacciones cuando el animal padezca enfermedades o vicios ocultos.*
- p) Ejecutar el sacrificio de animales incumpliendo los métodos autorizados y/o sin la supervisión de un veterinario responsable, suponiendo sufrimiento innecesario del animal.*
- q) La comisión de tres infracciones leves.*

4. Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso.*
- b) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.*
- c) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.*
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.*
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.*
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente*

peligrosos, o su participación en ellas, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

- g) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas salvo que sean prescritas por el Veterinario.*
- h) Ocasionar a los animales cualquier tipo de crueldad, sufrimiento, o someterlo a malos tratos o a situaciones humillantes y degradantes.*
- i) La desatención del animal privándole de alojamiento y alimentación adecuada, así como del descanso y esparcimiento físico necesario y en general, de los cuidados sanitarios preceptivos.*
- j) La organización, celebración y fomento de peleas entre animales.*
- k) La comisión de dos infracciones graves.*

5. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores que se refieren a animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de estos animales o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 53

Una falta será tipificada como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento par subsanar la situación motivo de la sanción. Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de ésta ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

SECCIÓN 2.^a—DE LAS SANCIONES

Artículo 54

1 Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de:

- a) Infracciones leves: De 6,01 euros a 90,15 euros.*



AYUNTAMIENTO DE LLANES

37/40

b) Infracciones graves: De 90,15 euros a 180,30 euros.

c) Infracciones muy graves: De 180,30 euros a 300,51 euros.

Dichas cuantías se actualizarán conforme a lo que se disponga en la normativa autonómica de aplicación.

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada, ni de su obligación de hacer frente a la indemnización que pudiera resultar exigible por la valoración de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida.

La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas podrá llevar aparejada la retirada del animal y su aprehensión temporal o definitiva si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

El incumplimiento por parte de los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales de compañía de las obligaciones recogidas en el artículo 15, apartados a), b), c), y d) podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o criaderos de animales.

Artículo 55

Los plazos de prescripción de las infracciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

Los plazos de prescripción de las sanciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves, a contar desde el día siguiente en que la resolución sancionadora sea firme.

Artículo 56

La graduación de las multas dentro de cada caso se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención de las incidencias que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan realizado las autoridades competentes.

Artículo 57

Se considerará responsables de las infracciones previstas en esta ordenanza a quienes por acción u omisión hayan participado en su comisión, a los propietarios o poseedores de los animales o, en su caso, al responsable de la gerencia y al titular del establecimiento, local, centro o medio en el que se produzcan los hechos. En este último caso, se considerará también responsable al titular de la empresa del transporte.

Cuantas personas presenciaren o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de las autoridades municipales o de las asociaciones de defensa y protección de los animales.

Artículo 58

Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador previsto en el Real Decreto 1398/1993, de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 59

No será de aplicación la presente ordenanza cuando el hecho venga tipificado en el Código Penal.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales, y Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la



AYUNTAMIENTO DE LLANES

39/40

identificación de los animales de compañía y el Registro informático centralizado del Principado de Asturias

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los propietarios de perros mayores de tres meses que no estén identificados en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza dispondrán de un plazo hasta el día 10 de marzo de 2006 para su identificación y registro en los términos contenidos en la misma.

Segunda.—Los propietarios que tenían identificados a sus animales con microchip homologado antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán, en el plazo hasta el día 10 de septiembre de 2005, proceder a la inscripción de los mismos en el Registro informático centralizado, pudiendo mantener el código de identificación original cuando sea compatible. A tal efecto deberán acudir a cualquier Veterinario o Veterinaria acreditada para formalizar su inscripción y obtener la cartilla sanitaria oficial.

DISPOSICION DEROGATIVA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones, del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente ordenanza, siempre que se opongan o contradigan el contenido de la misma, y en especial queda derogada la anterior ordenanza municipal reguladora de esta materia, sobre tenencia, defensa y protección de los animales de compañía en el término municipal de Llanes, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de diciembre de 2001

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y una vez haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Segunda

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente ordenanza reguladora se publicó íntegramente en el Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 229, del lunes 3 de octubre de 2005.